



IMPERFECCIONES

I ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



La historia consigna siempre en sus páginas el día, mes i año en que se han verificado los acontecimientos mas notables, los sucesos que mayor influencia han tenido en el desenvolvimiento político, científico o literario de un pueblo.

Estas fechas son las huellas luminosas que dejan tras de sí las jeneraciones que se van.

Con el trascurso de los tiempos, llegan a ser el símbolo de los hechos que recuerdan.

Entre ellas hai algunas que, junto con el resplandor de la victoria i del heroísmo, nos traen a la mente ideas de lucha, sangre i muerte.

Hai otras, por el contrario, en que ninguna imájen luctuosa se presenta a nuestro espíritu, i que solo nos producen sentimientos de gratitud, orgullo i bienestar.

La fecha de la promulgacion de nuestro Código Civil pertenece al número de estas últimas.

14 de diciembre de 1855.

Desde este día, Chile pudo gloriarse de poseer un cuerpo de leyes que habrían podido envidiar algunas de las principales naciones del viejo mundo i casi todas las del nuevo.

Desde este día, apareció radiante para nosotros una nueva legislación civil que venía a echar por tierra vetustas i rancias disposiciones, introduciendo al mismo tiempo sabias i acertadas reformas que estaban mas en armonía con nuestras instituciones, usos i costumbres i con los progresos de la jurisprudencia moderna.

Desde este día, se mostró la luz que pronto iba a disipar las antilojías, confusiones i deficiencias de las leyes vijentes, i a permitimos distinguir con claridad i fijeza las reglas a que debían ajustarse nuestras relaciones de familia, i los preceptos que debían deslindar los derechos i obligaciones que emanan de nuestros mas frecuentes actos i contratos.

Como se ve, tenemos poderosos i fundados motivos para recordar siempre con júbilo la fecha de la partida de nacimiento del primero i del mas importante de nuestros códigos.

La jestion de este primojénito habia sido larga i laboriosa; al paso que en su alumbramiento todo fué fácil, rápido i feliz.

El *Proyecto de Código Civil*, presentado al Senado en la sesión del 28 de Noviembre de 1855, fue inmediatamente aprobado por unanimidad, sin discusión de ninguna especie, como puede verse en la parte que copio del acta respectiva:

«El señor PRESIDENTE.—El *Proyecto de Código Civil* se ha repartido ya a los señores senadores. Se acaba de dar cuenta del mensaje del Ejecutivo sobre este *Proyecto*, que contiene un profundo análisis de él, i creo conveniente que prescindamos de la segunda lectura para entrar desde luego en su discusión.

«Puesto en discusión jeneral.

«El señor PRESIDENTE.—Es necesario adoptar algun medio para la aprobación de este *Proyecto*. La discusión es el que a primera vista se nos presenta, pero escolla en grandes inconvenientes.

«Discutir un proyecto de esta naturaleza es hacerle perder

esa armonía esencial que debe guardarse en todas sus partes, es emplear quizá sin fruto alguno un sinnúmero de años, un tiempo interminable, i por último no arribar jamas al resultado que se desca. *¿I qué iríamos a hacer nosotros legos en materias tan delicadas que han pasado ya por el crisol del análisis mas prolijo? Nada por cierto.* I entónces ¿qué partido tomar? ¿Ensayarlo por poco tiempo? nó, pues una vez puesto en uso en el foro daría lugar a mil acciones i estorbos que embarazarían la administracion de justicia. El único i mas prudente que encuentro, es prestar desde luego nuestro voto en su favor sin temor alguno.

«Para esto, me fundo: *primero, en que es la obra de un sabio que hace honor a Chile, i en que está revisado por una comision compuesta de los mas aventajados jurisconsultos de nuestro suelo i ésta presidida por el Presidente de la República, el que, como el emperador de los franceses en la discusion de sus códigos, asistia i tomaba parte en ella; i segundo, porque pudiendo solo abrigarse el temor de que contenga alguna parte oscura o algun vacío, aunque debemos estar convencidos de que es una obra maestra, completa, esto está previsto desde que en él mismo se registra un artículo que prescribe, a la Corte Suprema de Justicia i a las Cortes de Alzada, que, en el mes de Marzo de cada año, den cuenta al Presidente de la República de las dudas i dificultades que les hayan ocurrido en la intelijencia i aplicacion de las leyes i de los vacíos que noten en ellas. ¿I con qué objeto, pues, es esto? sino para pasar oportunamente a las Cámaras los proyectos que lo complementen.*

«Ahora bien, si no existe, pues, temor alguno, yo propondría a la Cámara que formulase un proyecto prestando su aprobacion al *Código*, i pidiendo al mismo tiempo al Gobierno mande ejemplares de una edicion bien correcta a las secretarías de éstas para que nos sirvan de padron en las dudas que se nos presenten.

«Creo, pues, debe la Cámara, sin entrar en una discusion interminable i de fatal consecuencia, prestar desde luego su aprobacion.

«Consultada la sala sobre la indicacion del señor presidente,

fué aceptada por unanimidad; i en consecuencia aprobado el *Proyecto de Código Civil*, acordando redactar el que especifique esta aprobacion.

"Se suspendió la sesion.

"SEGUNDA HORA

"Se presentó redactado el proyecto, que es como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba el presente *Código Civil*, i comenzará a rejir desde el 1.º de Enero de 1857.

"ART. 2.º En el tiempo intermedio, se dará a luz una nueva edicion calculada para la circulacion jeneral i *completamente exenta de errores tipográficos*, ASÍ COMO DE TODO DEFECTO DE LENGUAJE O REDACCION QUE PUEDA HALLARSE EN LA ACTUAL.

"ART. 3.º Se depositarán en la secretaría de ambas Cámaras *dos ejemplares auténticos de la nueva edicion*.

"Sometido a votacion jeneral el presente proyecto, fué aprobado por unanimidad.

"En discusion el artículo 1.º, fué del mismo modo aprobado; i así lo fueron los restantes."

Sin esperar siquiera la aprobacion del acta, el *Proyecto de Código Civil* fué inmediatamente remitido a la Cámara de Diputados; i en la sesion celebrada por esta rama del Poder Lejislativo, en 29 de Noviembre de 1855, se puso en discusion jeneral.

Nadie hizo uso de la palabra, i el *Proyecto* fué tambien aceptado por la unanimidad de los votantes; pero, al ponerse en discusion particular, uno de los señores diputados pidió que el asunto se dejara para otra sesion, porque "le era enteramente desconocido".

Ahora bien, como es indudable que todos o por lo ménos la mayor parte de los miembros de la Cámara se encontraban en idéntico caso, la proposicion fué favorablemente acogida.

No se crea, sin embargo, que este negocio fué diferido por largo tiempo, pues en el acta de la sesion siguiente celebrada

el 1.º de Diciembre del mismo año, encontramos lo que se reproduce a continuacion:

«Acto continuo se pasó a discutir en particular el proyecto del Senado sobre la aprobacion del *Código Civil*.

«Artículo 1.º en discusion.

«El señor LIRA espuso que en el presente *Código* habia un artículo que disponia comenzase a ser obligatorio desde el 1.º de enero de 1857, i que disponiendo esto mismo el que ahora se discutía, juzgaba inoficioso se espresara en él la fecha desde que debe rejir.

«El señor MINISTRO DEL INTERIOR, conformándose con la indicacion que acababa de hacer el señor Lira, observó que tenia el honor de proponer a la Cámara una indicacion que sustituía los tres artículos del proyecto aprobado por el Senado, creyendo que, con ella, podian salvarse todos los inconvenientes que él ofrecia.

«El señor RENJIFO, haciendo uso de la palabra, dijo estar de acuerdo con la modificacion propuesta por su señoría el señor Ministro del Interior; pero que, a su juicio, creia conveniente se depositara tambien un ejemplar en cada una de las Cortes de Justicia, con el objeto de que ellas pudiesen consultar con prontitud las dudas que se les ofrecieren.

«El señor VARAS, oponiéndose a la indicacion del señor Renjifo, espresó que no creia conveniente multiplicar mucho la distribucion de los ejemplares auténticos, i que juzgaba que el Ministerio de Justicia ofrecia toda la seguridad i garantía necesarias para depositar esos ejemplares, adonde podria ocurrirse en caso de consulta.

«El señor RENJIFO, apoyando su indicacion, espuso que la falta de un ejemplar en las Cortes podia embarazar la expedicion de los asuntos sometidos a su conocimiento; i que, depositando en la secretaría de cada Cámara uno en lugar de dos, habria solo un aumento de dos ejemplares, segun la indicacion que habia hecho.

«Se votó la indicacion del señor Varas i fué unánimemente aprobada. Se puso en votacion la adicion del señor Renjifo i resultó igualmente aprobada por 22 votos contra 20.

«La indicacion con la adicion es como sigue:

"ARTÍCULO ÚNICO

"Se aprueba el presente *Código Civil*.

"Dos ejemplares de una edición *correcta i esmerada* que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en las secretarías de ambas Cámaras, i otros dos en el archivo del Ministerio de Justicia.

"*El texto de estos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del Código Civil*, i a él deberán conformarse las ediciones o publicaciones que del espresado *Código* se hicieren.

"Se depositará tambien un ejemplar en cada una de las Cortes de Justicia "

El proyecto que acaba de lcerse, venia a introducir pequeñas modificaciones al aprobado por el Senado; i por consiguiente tenia que volver a la Cámara de orjjen.

En efecto, en la sesión celebrada por el Senado el 3 de Diciembre de 1855, se dice lo que copio a continuacion:

"Pasóse en seguida a tratar de las alteraciones hechas por la otra Cámara al proyecto del Senado sobre *Código Civil*, i puestas en discusion.

"El señor PRESIDENTE dijo que, para no volver a tratar nuevamente este asunto i resolverlo desde luego, le parecia conveniente preguntar a la sala si se conforma o nó con las alteraciones que la Cámara de Diputados hacia en el proyecto sancionado ya por ésta; las cuales, en su concepto, no eran de mucha importancia, *pues solo se referian a suprimir la espresion de la fecha en que el Código debe comenzar a rejir i a que se depositasen dos ejemplares de él en las Cortes de Justicia*.

"El señor MUJICA hizo notar que la supresion que hacia la Cámara de Diputados en la primera parte del proyecto que fija la época en que debe comenzar a rejir el *Código* como la única lei del Estado, era de la mayor entidad, pues se quitaba un aviso preventivo por el que se advertia a todos que desde el año 1857 cesaban todas las disposiciones vijentes para sustituir-

las por el *Código*, advertencia esencial que no debía suprimirse.

«El señor MINISTRO observó que no creía de tanta importancia la determinación del tiempo desde el cual el *Código* debe tener fuerza de ley, i mucho ménos percibía la necesidad de expresarla en el proyecto de aprobación del Congreso, hallándose terminantemente consignada al fin del mismo *Código*, donde es imposible que cualquiera que, por muy a la ligera que lo revise, deje de verla; que, para él, no pasaba esto de una pura redundancia sin objeto alguno, i que, al insertar la ley en el periódico oficial, vendría a correr la misma suerte de las muchas que en él se insertan i que pasan inadvertidas para la mayor parte.

«El señor MUJICA volvió a incubar sobre la necesidad de dejar subsistente en el proyecto esta designación, fundándose en que, teniendo el *Código* que ser, desde el año 1857, la única norma a que deben todos conformar sus actos, como asimismo todas sus convenciones i contratos, era indispensable el dar ese aviso para que no pase ignorado de álguien, i con tiempo i con arreglo a él, estudie i revise cada cual la parte que atañe a sus negocios.

«El señor presidente determinó preguntar a la sala si insistía o nó en su primer acuerdo, i resultaron 7 votos por la afirmativa i 5 por la negativa.

«El señor LARRAIN hizo observación sobre si la sala había insistido en la subsistencia de todo el proyecto que ella sancionó o tan solo en su primera parte.

«El señor VARAS dijo que, al insistir la Cámara, no debía tenerse por desechado todo el proyecto, porque la discusión había versado sobre un solo inciso del artículo, cual era el consignar o nó la fecha; que él lo creía así i estaba en esa persuasión, i que de otro modo se habría opuesto a él, haciendo ver los defectos de que adolecía el proyecto del Senado.

«El señor BELLO observó que debía tenerse por desechado el proyecto, puesto que el artículo era indivisible i que, al preguntarse a la sala si insiste o nó, se entiende de todo i no de una sola parte.

«El señor MINISTRO DEL INTERIOR contestó que él no lo comprendía así; que el artículo constaba de cuatro incisos que

encerraban ideas diversas, i que sobre cada una de ellas debía pronunciarse la Cámara.

«El señor BELLO volvió a observar diciendo que no tenia conocimiento ni recordaba que alguna vez la Cámara hubiese procedido del modo que el señor Ministro indicaba; pero que, si habia algun acuerdo de la sala en este sentido, retiraba su indicacion.

«El señor PEREZ dijo que recordaba existia un acuerdo del Senado sobre el particular; pues, presidiendo él la sala, se habia suscitado una cuestion en que el señor senador Pinto sostenia que, por el hecho de aprobarse un proyecto en jeneral, ya por esto no se podia introducir reforma alguna en sus artículos en la discusion particular, i la sala habia declarado lo contrario; que, segun él, procediendo de ese modo, se despreciarian las luces que puede comunicar la otra Cámara, lo que ocasionaria seguramente bien malas consecuencias.

«El señor PRESIDENTE dijo que le parecia mejor suspender la sesion para que pudiera pensarse mejor sobre el asunto.

«Se suspendió la sesion.

«A SEGUNDA HORA

«En virtud del acuerdo anteriormente celebrado a que hizo referencia el señor Pérez, i conforme con él, la sala fué preguntada sobre si aprobaba o nó las alteraciones que la otra Cámara hizo en el proyecto del Senado, i resultó aprobada por unanimidad la indicacion del señor Mujica sobre la subsistencia de la fecha desde cuando debe comenzar a rejir el nuevo *Código*, i desechada por nueve votos contra tres la parte que determina la colocacion de dos ejemplares en las Cortes de Justicia, quedando en consecuencia el proyecto en estos términos:

«ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba el presente *Código Civil* i comenzará a rejir desde el 1.º de Enero de 1857.

«Dos ejemplares de una edicion *correcta i esmerada*, que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República i sellados por el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en las secretarías de ambas Cámaras i otros dos en el archivo del Ministerio de Justicia.

«El texto de estos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del Código Civil, i a él deberán conformarse las ediciones i publicaciones que del espresado Código se hicieren.»

La Cámara de Diputados aceptó esta nueva redaccion i el proyecto fué promulgado como lei de la República en la forma que paso a copiar:

«Santiago, Diciembre 14 de 1855

«Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI

«ARTÍCULO ÚNICO.—Se aprueba el presente *Código Civil* i comenzará a rejir desde el 1.º de Enero de 1857.

«Dos ejemplares de una edicion *correcta i esmerada* que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en las secretarías de ambas Cámaras i otros dos en el archivo del Ministerio de Justicia.

«El texto de estos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del *Código Civil*, i a él deberán conformarse las ediciones o publicaciones que del espresado *Código* se hicieren.

«I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

«MANUEL MONTT

«Francisco Javier Ovalle»

He creido necesaria la reproduccion de los trozos precedentes a fin de dejar perfectamente esclarecida una cuestion a la cual se ha atribuido suma importancia.

Como todos sabemos, entre el *Código Civil* i el *Proyecto* presentado al Congreso i aprobado en la forma que ya se ha referido, se notan ciertas diferencias que ascienden a un número considerable.

Pasan talvez de doscientas las alteraciones que experimentó este *Proyecto* despues de su aprobacion.

Estas modificaciones han dado márgen a que se censure acremente a don Andres Bello, que fué el que las introdujo, sin autorizacion alguna, segun se dice, al hacer la primera edicion oficial del *Código Civil*.

Se ha ponderado la trascendencia de estas correcciones hasta el extremo de sostenerse que ellas se refieren a puntos sustanciales, i que, por consiguiente, Bello no estaba en ningun caso facultado para hacerlas.

Mientras tanto, si se examinan una a una las discrepancias que se observan entre el *Proyecto* presentado al Congreso i el *Código*, se verá que las alteraciones introducidas se encuentran perfectamente justificadas i que no tienen alcance legal alguno.

Salvo dos o tres casos que requieren cierta meditacion, el fundamento de las diversas variaciones se descubre a primera vista.

Las mas de ellas no son otra cosa que un simple cambio de redaccion; algunas no tienen mas objeto que suprimir una palabra o frase redundante; en otras, por fin, se trata solo de salvar un error manifiesto (1).

Al bosquejar la biografía de *Don Enrique Cood*, he tenido ocasion de referir la parte que cupo a este distinguido juriconsulto en algunas de las enmiendas mas importantes del *Proyecto* de 1855 (2).

Ahora bien, la forma en que se aprobó el mencionado *Proyecto de Código Civil*, sin haber sido siquiera leído en el Congreso i sin que los miembros de éste hubieran tenido tiempo suficiente para conocerlo detalladamente, está manifestando que lo que se aceptó, no fueron estas o aquellas palabras sacramentales, sino mas bien tales o cuales ideas.

El merecido prestigio de que gozaba el autor del *Proyecto* i la confianza que habia en las personas encargadas de la revision autorizaban de sobra este procedimiento.

(1) Véase la obra titulada *Don Andres Bello i el Código Civil*, paj. 33 i siguientes, en donde ya he hablado acerca de uno de los errores que contenia el *Proyecto* de 1855.

(2) Véase *Don Enrique Cood*, pájs. 40 i siguientes.

La relacion de lo que pasó en las sesiones de ambas Cámaras, confirma lo que digo a este respecto.

El Senado desde un principio declaró que, al aprobar el *Proyecto de Código Civil*, lo hacia con la condicion de que se publicara una nueva edicion *completamente exenta de errores tipográficos, así como DE TODO DEFECTO DE LENGUAJE O REDACCION* que pudiera hallarse en la que se habia presentado.

La Cámara de Diputados, aceptando esta misma idea, dispuso tambien que se hiciera una edicion CORRECTA I ESMERADA del *Código*, i que solo en esa edicion deberia buscarse la verdadera espresion de la voluntad del lejislador.

Tengo antecedentes para creer que don Andres Bello no fué completamente ajeno a la resolucion de que hablo.

Es mas que probable que él la insinuara a sus colegas del Senado.

Existe en mi poder el mensaje orijinal en que el Ejecutivo pedia a las Cámaras la aprobacion del *Proyecto de Código Civil*, pieza, que como se sabe, fué redactada por Bello.

Al final de dicho mensaje, se encuentra una frase que se creyó conveniente suprimir, talvez porque se consideró preferible que la iniciativa de la proposicion que contenia, partiera del Congreso mismo.

Hé aquí el trozo a que me refiero:

«La presente edicion, reducida a un corto número de ejemplares, será reemplazada, si aceptais el *Proyecto*, por otra cuidadosamente expurgada de los errores tipográficos que no han podido evitarse en ésta, i de algunos otros defectos que pudieran corregirse sin alterar la sustancia de sus disposiciones, haciéndolas tan claras, precisas i congruentes como sea posible.»

La supresion de esta frase en el mensaje no importaba seguramente el abandono de la idea que allí se encerraba, puesto que vemos que el Senado i la Cámara de Diputados no trepidaron en acogerla i consignarla en la lei aprobatoria del *Código Civil*.

De la relacion exacta i detallada que he hecho hasta aquí, se deduce que las críticas dirigidas a don Andres Bello respecto de las enmiendas hechas al *Proyecto* de 1855, carecen por com-

pleto de fundamento, puesto que la lei de 14 de Diciembre del mismo año le facultaba para corregir las imperfecciones de lenguaje i de redaccion que se notaran en el mencionado *Proyecto*.

Digo mas todavía, léjos de censurar a Bello por las espresadas correcciones; considero que es de sentir que no se hubieran subsanado entónces todos los defectos de la misma especie que contenia i contiene todavía la edicion auténtica del *Código Civil*.

Mi malogrado i distinguido maestro don José Bernardo Lira, en su discurso de incorporacion a la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, publicado mas tarde en un folleto con el título de *Código Civil: Necesidad de su revision*, refiere que don Andres Bello en el Código de su uso particular ha dejado numerosas "anotaciones que con una palabra abren ancho campo a la inteligencia, ilustrando o corrijiendo pasajes oscuros o defectuosos de la lei."

Por mi parte, despues de una lectura, que está bien distante de ser prolija, he podido observar en esta misma edicion oficial algunos otros errores manifiestos que no aparecen consignados en la fe de erratas, i que hoi dia no podrian ser corregidos sino en virtud de una lei.

He creido conveniente reunir en un solo cuerpo las enmiendas indicadas por don Andres Bello i reproducidas por el señor Lira, i las demas que a cualquiera podrian ocurrirse despues de una rápida ojeada del *Código Civil*.

Paso a espresarlas segun el orden numérico de los artículos a que ellas se refieren:

ART. 48

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mencion en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; i correrán ademas hasta la media noche del último dia del plazo.

"El primero i el último dia de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El

plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, i el plazo de un año de 365 o 366 días, segun los casos.

«Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de mas días que el mes en que ha de terminar el plazo, i si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

«Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, i en jeneral, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades chilenas, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga espresamente otra cosa.»

ART. 49

«Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en o dentro de* cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta ántes de la media noche en que termina el último día del plazo; i cuando se exige que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino despues de la media noche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo.»

ART. 50

«En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a ménos que el plazo señalado sea de días útiles, espresándose así: pues en tal caso no se contarán los feriados.»

Aun cuando entre nosotros estas reglas relativas a la computacion de los plazos se han aplicado siempre a los contratos, convendria, sin embargo, que la letra de la lei estuviera de acuerdo con esta práctica.

Ha sido indudablemente un olvido del lejislador el no indicar que estas disposiciones se estienden tambien a los plazos señalados en los contratos.

Es cierto que el epígrafe del párrafo 5 habla solo de la *Definición de varias palabras de uso frecuente EN LAS LEYES*; pero, así como los preceptos referentes a los plazos se han estendido también a los decretos del Presidente de la República i de los tribunales o juzgados, i a las calificaciones de edad, no veo por qué no podría hacerse igual cosa respecto a las convenciones ajustadas entre partes.

El *Código Civil Argentino*, reformado hace pocos años, despues de dar a conocer las reglas que determinan la manera de hacer la computacion de los plazos (algunas de las cuales están concebidas en los mismos términos que las de nuestro *Código*), agrega en su artículo 29:

ART. 29

“Las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables a todos los plazos señalados por las leyes, por los jueces, o *por las partes en los actos jurídicos*, siempre que en las leyes o en esos actos no se disponga de otro modo.”

Nuestro Código de Comercio ha salvado en parte la omision del *Código Civil*, como puede verse en su artículo 110.

Don José Bernardo Lira, en el opúsculo citado, dice que, a juicio de don Andres Bello, el artículo 50 de nuestro Código Civil se referia únicamente a los plazos *de dias*, i que, por lo tanto, no debia estar redactado en términos comprensivos *de todos los plazos*.

ART. 150

“Si la mujer casada ejerce públicamente una profesion o industria cualquiera, (como la de directora de colejio, maestra de escuela, actriz, obstetrix, *posadera*, nodriza), se presume la autorizacion jeneral del marido para todos los actos i contratos concernientes a su profesion o industria, miéntras no intervenga reclamacion o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer.”

No debe hablarse en este artículo de la mujer casada que

ejerce la industria de *posadera*, puesto que ella ejecuta actos de comercio, i está, por consiguiente, sometida a reglas especiales, diferentes de las de este *Código*.

ART. 188

«Ninguna reclamacion contra la legitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en *él*.

«La madre será citada, pero nó obligada a parecer en el juicio.

«No se admitirá el testimonio de la madre que en el juicio de legitimidad del hijo declare haberlo concebido en adulterio.»

Diffícil es saber a qué palabra se refiere el demostrativo *él* con que termina el primer inciso de este artículo.

En el *Proyecto* de 1853, el inciso de que se trata aparece redactado en esta forma:

«Ninguna reclamacion o protesta contra la legitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez; el cual *mandará abrir el* JUICIO, i nombrará curador al hijo que lo necesitare para que le defienda en *él*.»

En las observaciones hechas al mencionado *Proyecto* por la Corte de Apelaciones de la Serena, se proponía que se diera a este mismo inciso la siguiente redaccion:

«Ninguna reclamacion o protesta contra la legitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil *i en demanda formal* ante el juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en *él*.»

Esta indicacion sirvió para que don Andres Bello fijara su atencion en el inciso de que hablo i observara que la palabra *protesta* que ahí aparecia, era la que hacia necesario el empleo de la frase *mandará abrir el juicio* usada en el *Proyecto*, o de la otra que he subrayado en la redaccion propuesta por la Corte.

Para cortar toda cuestion, quitó pues, Bello, la espresion *protesta*, pero, al suprimir la frase *mandará abrir el juicio*, se olvidó de que en el mismo inciso estaba el demostrativo *él* que se referia a la última palabra de esa frase, i de aquí proviene la imperfeccion que señalo.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES

Profesor de gramática castellana en el Instituto Nacional

(Continuará)

